

BOLETÍN INFORMATIVO 98

Juezas y Jueces
para la Democracia

Marzo 2025

ARTÍCULOS

**Lealtad
constitucional, poder
judicial y gobernanza
de la Administración
de Justicia**

Jose Manuel Bandrés

**La nacionalidad
del pueblo del
Sahara Occidental**

Pilar Barrado Liesa

**La problemática
de la representación
procesal en la LJCA**

Lorenzo Pérez Conejo

PODCAST JJpD

**Acceso a la carrera
judicial y fiscal**

Juan Vacas Larraz, Sonia Nuez
Rivera, Carmen Nisa Suero,
Leandro Martínez Puertas y
Celima Gallego Alonso

BOLETÍN INFORMATIVO

98

Marzo 2025

Dirección

Diego Gutiérrez Alonso
Benjamín Sánchez Fernández

Coordinación

Fátima Mateos Hernández

Diseño y maquetación

Emi Ramírez

Imágenes

Freepick, Unsplash, Pexels

Edita

Juezas y Jueces para
la Democracia en Madrid

ISSN 2660 - 8766

Juezas y Jueces para la Democracia no se hace responsable de las opiniones expresadas por las autoras y autores de los artículos publicados en este Boletín.

SUMARIO

EDITORIAL

3

ARTÍCULOS

4

Lealtad constitucional, poder judicial y gobernanza de la Administración de Justicia

Jose Manuel Bandrés

La nacionalidad del pueblo del Sahara Occidental.

Derecho saharauí, derecho español y derecho internacional

Pilar Barrado Liesa

La problemática de la representación procesal en la LJCA.

En particular, en materia de extranjería

Lorenzo Pérez Conejo

RINCÓN DEL JUEZ/A

30

Podcast JJpD: Acceso a la carrera judicial y fiscal

ACTIVIDADES ASOCIATIVAS

31

Comunicado 8 marzo de 2025

Campaña 10M

Webinar Podcast. Primeras aproximaciones a la ley orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas de eficiencia del servicio público de justicia

Breve reseña Webinar. Sobrecarga judicial en VGE.

Riesgos psicosociales, salud y organización en el trabajo

Teatroforum ST Madrid. Nuestros Muertos

PUBLICACIONES ASOCIATIVAS

38

CULTURA Y JUSTICIA

39

Hereje

Diego Gutiérrez Alonso

EDITORIAL

Nuestro **Boletín número 98** se publica en un momento crucial para la administración de justicia en España. La inminente entrada en vigor de la **Ley de eficiencia procesal, organizativa y digital** supone un cambio estructural en el servicio público de justicia, con el objetivo de agilizar los procedimientos, optimizar la carga de trabajo y adaptar el sistema judicial a las nuevas tecnologías. Sin embargo, su implementación plantea desafíos significativos en términos de medios, adaptación profesional y el impacto en la tutela judicial efectiva.

Uno de los aspectos más sensibles de esta reforma es su incidencia en los **Juzgados de Violencia sobre la Mujer (VIOGEN)**. Tal como se detalla en este boletín, la ampliación de competencias de estos juzgados para abarcar delitos contra la libertad sexual y otros tipos de violencia de género implica una sobrecarga adicional en órganos ya sometidos a una gran presión. La falta de recursos adecuados no solo compromete la eficiencia del sistema, sino que también afecta la salud mental y el bienestar de quienes desempeñan funciones en estos juzgados.

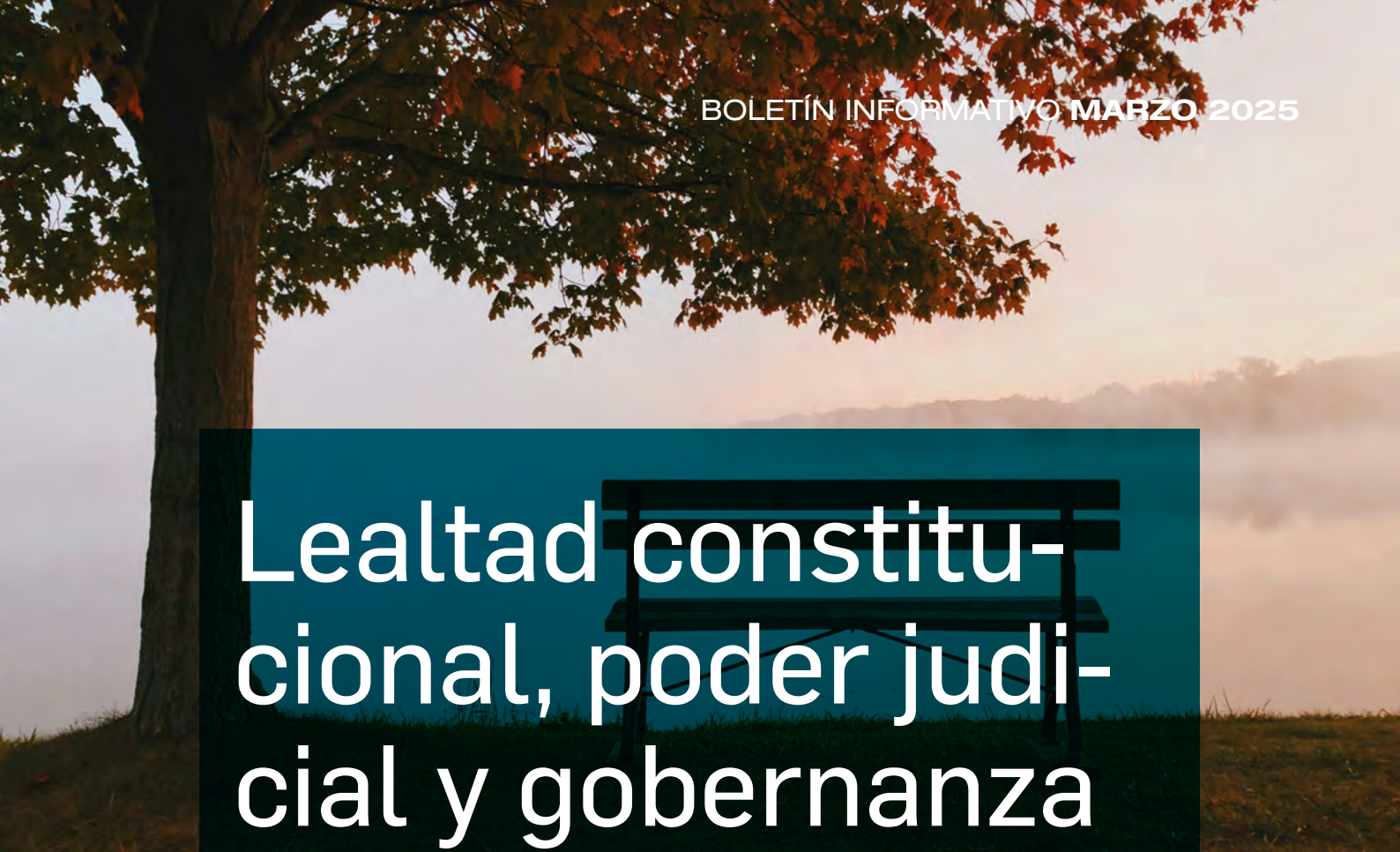
En este contexto, el principio de **lealtad constitucional**, analizado en profundidad por **José Manuel Bandrés**, cobra especial relevancia. Su artículo destaca cómo el poder judicial debe operar dentro del marco constitucional, garantizando la independencia, la imparcialidad y la adecuada gobernanza de la administración de justicia. La correcta aplicación de la nueva ley deberá alinearse con estos principios, asegurando que las reformas no comprometan la calidad de la justicia ni los derechos fundamentales de los ciudadanos.

El boletín también aborda una cuestión de alcance internacional con el artículo de **Pilar Barrado** sobre la **nacionalidad del pueblo saharauí**. Este análisis jurídico e histórico sobre el vínculo entre España y el Sáhara Occidental cobra especial relevancia en un contexto donde el debate sobre la nacionalidad y los derechos de los saharauis sigue vigente.

Asimismo, **Lorenzo Pérez Conejo** examina la problemática de la representación procesal en la jurisdicción contencioso-administrativa, especialmente en materia de extranjería. Su artículo pone de manifiesto los obstáculos legales que enfrentan muchas personas extranjeras para acceder a la justicia, un tema que se entrelaza con los principios de tutela judicial efectiva y acceso a la justicia.

Este número del boletín también destaca diversas iniciativas de la asociación, como el **Comunicado del 8M** en defensa de la igualdad de género y la **Campaña del 10M**, además de la publicación de boletines especializados sobre **inteligencia artificial en la justicia** y la propia **Ley de eficiencia del servicio público de justicia**.

En definitiva, este boletín invita a la reflexión sobre cómo las reformas legislativas pueden mejorar la eficiencia sin comprometer derechos fundamentales ni la calidad del servicio judicial. La lealtad constitucional, la adecuada dotación de recursos y el respeto a la independencia judicial serán claves para el éxito de los cambios que se avecinan.



Lealtad constitucional, poder judicial y gobernanza de la Administración de Justicia

**Jose Manuel
Bandrés**

Magistrado del
Tribunal Supremo

I. El significado del principio de lealtad constitucional

El principio de lealtad constitucional se identifica, desde la perspectiva de la dogmática constitucional, como un valor metajurídico, rector de la organización y funcionamiento del Estado Constitucional, caracterizado como Estado social y democrático de Derecho, dotado de fuerza normativa reguladora, que despliega su eficacia en defensa y garantía del orden constitucional, y, específicamente, del principio democrático, que se sustenta en el principio de separación de poderes, que constituye la base estructural esencial de nuestra Constitución.

En su significado primario o nuclear, el principio de lealtad constitucional evoca el deber de fidelidad de todos los

poderes e instituciones del Estado al universo de valores democráticos que los padres fundadores depositaron en la Constitución española de 1978.

Convivencia democrática en libertad, concordia y espíritu de consenso, voluntad de entendimiento y concertación entre las fuerzas políticas de signo antagónico, equilibrio en el ensamblaje y articulación del sistema de pesos y contrapesos (checks and balances), limitación del poder, contención institucional, moderación en el ejercicio del poder público, interdicción de la arbitrariedad y del exceso de poder, son algunos de los componentes axiológicos que impregnan el principio de lealtad constitucional según significaron los Constituyentes en el preámbulo de la Constitución.

El Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse, tempranamente, sobre el significado constitucional del principio de lealtad constitucional, expresando en la sentencia 101/1983, de 18 de noviembre, su naturaleza bifronte, según se aplique a los ciudadanos o a los poderes públicos.

Según la citada sentencia constitucional, en virtud del artículo 9.1 de la Constitución, poderes públicos y ciudadanos están sujetos por igual a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, pero, mientras los ciudadanos tienen un deber general negativo de abstenerse de cualquier actuación que vulnere la Constitución, sin perjuicio de los supuestos en que la misma establece deberes positivos, (artículos 30 y 31, entre otros), los titulares de los poderes públicos tienen además un deber general positivo de realizar sus funciones de acuerdo con la Constitución.

Por tanto, cabe afirmar que todos los poderes del Estado, constituidos al amparo de la Constitución de 1978, están obligados, por imperativo constitucional, a ejercer sus potestades y competencias en consonancia con el deber de observancia al principio de lealtad constitucional, de modo que su actuación debe insertarse en el marco del desarrollo de una convicción política de alcance general de responsabilidad democrática.

Todos los poderes públicos tienen el deber de acatar y obedecer la Constitución, de ser leales a los postulados del Estado Constitucional de Derecho, lo que supone que ningún poder o cargo público está habilitado ex Constitucione para eludir los mandatos y prescripciones constitucionales ni para ignorar o menoscabar los fundamentos del orden democrático, fundado sobre la idea de libertad, el reconocimiento y la protección de los derechos fundamentales y las libertades públicas, y el respeto al imperio de la Ley, según establece nuestra Constitución.

El principio de lealtad constitucional asegura el buen funcionamiento del Estado Constitucional. Requiere de la leal aceptación por parte de los tres brazos en que se estructura y articula

“ Convivencia democrática en libertad, concordia y espíritu de consenso, voluntad de entendimiento y concertación entre las fuerzas políticas de signo antagónico [...] son algunos de los componentes axiológicos que impregnan el principio de lealtad constitucional [...].”

el Estado a nivel estatal -el poder legislativo, el Gobierno y el Poder Judicial-, del sistema de pesos y contrapesos, lo que obliga a sus titulares a ejercer sus respectivas funciones con sujeción estricta al principio de legalidad constitucional, sin interferir en las atribuciones conferidas a cada uno de estos poderes, en virtud del texto de la propia Constitución.

II. Poder Judicial y lealtad constitucional

El principio de lealtad constitucional se proyecta al ámbito de la regulación constitucional del poder judicial contenida en el título VI de la Constitución.

Los jueces y magistrados -integrantes del poder judicial-, en su posición institucional de poder público, al que la Constitución confiere el ejercicio en exclusiva de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, según las normas de competencia y procedimiento que las leyes establecen, están sujetos al mandato constitucional de velar por el cumplimiento de la Constitución por parte de la ciudadanía, las autoridades gubernativas y administrativas y los entes públicos y privados.

En su dimensión material, el principio de lealtad constitucional añade un sustrato esencial al deber de sujeción del poder judicial a la Constitución y a las leyes, en la medida que deben resolver los procesos judiciales que enjuicien conscientes de que el ejercicio de la función de juzgar tiene como finalidad garantizar la convivencia democrática conforme a un orden económico y social justo y coadyuvar a consolidar un Estado de Derecho, que asegure el imperio de la Ley como expresión de la voluntad popular y refuerce la auctoritas de la función racionalizadora del Derecho.

“ El principio de lealtad constitucional [...] exige de los jueces y magistrados un comportamiento ético en la conducción y resolución de los procesos judiciales, que se plasme en la asunción leal de los valores de independencia e imparcialidad y en el pleno respeto a las garantías procesales como canon de su actuación profesional”

El principio de lealtad constitucional, vinculado al principio de responsabilidad judicial, exige de los jueces y magistrados un comportamiento ético en la conducción y resolución de los procesos judiciales, que se plasme en la asunción leal de los valores de independencia e imparcialidad y en el pleno respeto a las garantías procesales como canon de su actuación profesional.

La Constitución solo confía a jueces y magistrados independientes la función de juzgar. Y por ello, esta exigencia de independencia objetiva y personal, vinculada a la plena observancia del principio de imparcialidad, comporta la neutralidad de la judicatura frente a las pulsiones de la lucha política.

La aparición de un modelo de juez reconocible como juez político, que pone en riesgo su imparcialidad, supone una deformación disfuncional de la concepción del juez constitucional inserta en nuestra Constitución, como advierte el Presidente del Tribunal Constitucional Francisco Tomás y Valiente.

Los jueces y magistrados en el ejercicio de la potestad jurisdiccional no pueden guiarse por sus convicciones ideológicas, políticas o religiosas, imponiéndose de forma inadecuada y extravagante por encima del texto de la Constitución o las leyes, puesto que están obligados a aplicar e interpretar el ordenamiento jurídico de forma lógica y racional, con base a criterios hermenéuticos tasados aceptados por la Comunidad Jurídica.

En nuestro sistema jurídico-constitucional no cabe el establecimiento de “jueces insumisos” a los mandatos normativos del poder legislativo, pues los jueces están vinculados a realizar un juicio previo de constitucionalidad de la ley aplicable, y legitimados para plantear, en su caso, cuestiones de inconstitucionalidad cuando tenga la convicción de que la ley pueda contener vicios de inconstitucionalidad.

El poder jurisdiccional de los jueces no es un poder absoluto sino limitado, sujeto a reglas y procedimientos de carácter jurídico, que configuran el derecho de los justiciables a un proceso justo y equitativo.

Sus resoluciones no pueden ser el resultado de la arbitrariedad.

La legitimidad constitucional del poder jurisdiccional del Estado se aprecia al hacer justicia, interpretando y aplicando de forma extensiva e integradora los valores constitucionales y protegiendo de forma efectiva los derechos fundamentales frente a las injerencias ilegítimas de los poderes gubernativos en la esfera de las libertades civiles individuales y colectivas.

Los jueces no están vinculados, en su actuación de fiscalización de los poderes públicos, al principio de deferencia al poder ejecutivo, porque su caracterización constitucional es su configuración como un poder jurídico independiente, situado en el mismo plano que los otros poderes del Estado, desvinculado de la organización gubernamental. Su misión constitucional es garantizar los derechos de los ciudadanos frente a la actuación de las autoridades públicas e impedir las inmunidades del poder y sancionar los abusos del poder.



III. Consejo General del Poder Judicial y lealtad constitucional

La posición del Consejo General del Poder Judicial respecto del principio de lealtad constitucional tiene una dimensión funcional, en cuanto al Consejo se crea ex Constitucione como un órgano autónomo del poder ejecutivo con la finalidad de que desempeñe determinadas funciones de carácter gubernativo referidas a la administración del régimen jurídico de jueces y magistrados -en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario-, cuya asunción por el Gobierno podría enturbiar la imagen de la independencia judicial.

La adhesión del Consejo General del Poder Judicial al principio de lealtad constitucional exige que en el ejercicio de sus funciones constitucionales actúe responsablemente, conforme al deber de buena administración, de forma acorde con los principios de objetividad, racionalidad, transparencia y proporcionalidad en defensa del bien común de la Justicia y del interés general de los ciudadanos como titulares legítimos del derecho a la tutela judicial efectiva.

“ [...] no intentar influir sobre la actividad jurisdiccional de los juzgados y tribunales y abstenerse de favorecer a determinados jueces por medio de nombramientos o ascensos por razones ideológicas o corporativas extrañas a los principios de mérito, competencia y capacidad”

Implica, también, no intentar influir sobre la actividad jurisdiccional de los juzgados y tribunales y abstenerse de favorecer a determinados jueces por medio de nombramientos o ascensos por razones ideológicas o corporativas extrañas a los principios de mérito, competencia y capacidad.

El Consejo General del Poder Judicial no ejerce jurisdicción, cuyo ejercicio está reservado a los juzgados y tribunales. Por tanto, no puede perturbar el ejercicio de la función jurisdiccional a través de la inspección y la imposición de sanciones disciplinarias, tal como se refiere en la sentencia constitucional 108/1986, de 29 de julio.

El Consejo no se reconoce en la Constitución como expresión o manifestación del autogobierno de la Judicatura. No puede erigirse como representante del conjunto de jueces y magistrados, sino como un órgano constitucional de carácter instrumental, que asume la defensa de la independencia judicial frente a cualquier injerencia proveniente de los otros poderes del Estado y frente a la misma organización judicial.

El Consejo no constituye, según el diseño constitucional, un contrapoder. No puede extralimitarse en el ejercicio de sus funciones gubernativas adoptando decisiones ocupando espacios que competen estrictamente a la jurisdicción, ni puede interferir en los procesos políticos que propiamente corresponden a los otros poderes del Estado, más allá de la reivindicación y defensa de la independencia judicial, cuestionando la arquitectura del sistema constitucional de división de poderes,

Los vocales del Consejo General del Poder Judicial deben comprometerse en el desarrollo de su mandato temporal con el valor de la independencia judicial, cuya

defensa les asigna la Constitución. Y por ello, no pueden obedecer en su actuación a la lógica partidista, pues, como razona el Tribunal Constitucional, el poder judicial debe mantenerse al margen de la lucha de partidos, lo que vincula también a su órgano de gobierno.

Tampoco pueden responder, en la gestión del estatuto judicial, a otros intereses que no sean los de procurar el eficaz funcionamiento de la Administración de Justicia en su consideración de servicio público constitucional.

Los vocales miembros del Consejo, por lealtad al designio del constituyente sobre la función constitucional asignada a esta institución, están obligados a actuar con rectitud e integridad, despojados de cualquier sesgo corporativo o clientelar, con la plena asunción de que no pueden realizar ninguna acción que contribuya a debilitar o diluir el significado de la jurisdicción como poder independiente e imparcial garante y guardián de las libertades democráticas enunciadas en la Constitución.

IV. Gobernanza de la Justicia y lealtad constitucional

El poder judicial y la Administración de Justicia se encuentran sometidos a una preocupante situación de estrés constitucional debido a dos factores que convergen y se interrelacionan negativamente -la politización de la justicia y la judicialización de la política, que degradan el funcionamiento del sistema constitucional y que provocan una grave pérdida de la confianza de la ciudadanía en el sistema de justicia.

La politización de la justicia se origina cuando la judicatura abandona su posición constitucional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado con base a la aplicación de la Constitución y las leyes en garantía de los derechos de los ciudadanos, y se transforma en un actor subversivo del sistema político constitucional, invadiendo espacios y escenarios que corresponden al activismo político militante, ejerciendo la potestad jurisdiccional con fines espurios, con el resultado de falsear los postulados de la Democracia Jurídica, fundada y sustentada en el respeto al principio de legalidad constitucional.

La judicialización de la política se ocasiona cuando se posiciona a los Juzgados y Tribunales como instancia dirimente de los conflictos y controversias de naturaleza política que son propios de la legítima lucha



partidista, que deben resolverse en el marco del proceso político y no en el ámbito de la jurisdicción.

Como refiere el Magistrado del Tribunal Supremo del Reino Unido Jonathan Sumption, los jueces no deben asumir la tarea de zanjar las cuestiones políticas o morales que afectan a la sociedad en la medida que supondría entregar un poder discrecional inmenso sobre esta clase de asuntos, que no puede compensar las deficiencias o el anquilosamiento de la política.

Por imperativo del principio de lealtad constitucional, la buena gobernanza del sistema judicial requiere que todos los poderes del Estado implicados en las tareas de la Justicia, -legislativo, gobierno y poder judicial- acepten como paradigmas de su comportamiento y actuación “convenciones constitucionales”, basadas en el respeto al espíritu y la letra del enunciado del principio de lealtad constitucional, que favorezcan que ejerzan sus respectivas funciones constitucionales con la finalidad de procurar la expansión de los valores y principios democráticos que dan carta de naturaleza al Estado Constitucional, y con el objetivo de que el Estado de Derecho pueda materializarse en un Estado de Justicia que responda a las exigencias de libertad, igualdad y solidaridad de la Comunidad política, en el sentido que expresa el profesor de la universidad de Harvard Michael J. Sandel.

Accede a todas nuestros números a través de la web





La nacionalidad del pueblo del Sahara Occidental

Derecho saharauí,
derecho español
y derecho internacional

**Pilar Barrado
Liesa**

Magistrada Juzgado
de Primera Instancia
nº 45 de Barcelona

1. Introducción

El Sahara Occidental reúne los requisitos para la estatalidad que exige el Derecho Internacional: territorio, población con unas señas de identidad propia y una organización política, como ya determinó el Dictamen de la Corte Internacional de Justicia de 16 de octubre de 1975,¹ por lo que sus nacionales tienen derecho a ostentar la nacionalidad saharauí.

Antes de la llegada de España en 1884, los saharauis no ejercían formalmente ninguna nacionalidad, sin perjuicio de que acataran las normas dictadas por la *Yemáa*, las sentencias dictadas por los Tribunales de Costumbres o Tribunales Cheránicos o la autoridad de los cabezas de familia o *chiuj*;

1. *Asunto del Sahara Occidental, Opinión consultiva, CIJ, Recueil 1975, párr. 81.*

pero su vínculo con esas instituciones y con ellos mismos no se producía a través de la institución de la nacionalidad, sino de la agnación, o pertenencia a un linaje².

La primera nacionalidad que ostentaron los saharauis, tal y como la concebimos en la actualidad, fue la española (algunos/as la única).

El reconocimiento de la nacionalidad de origen, que España utilizó para controlar a este pueblo en el ejercicio de la política imperialista del régimen, es de vital importancia por los derechos que se derivan de la misma. Por un lado, por el acceso de sus naturales a los mecanismos de protección del Derecho Internacional, dadas las responsabilidades asumidas por España como potencia administradora; por otro, por el conjunto de derechos y obligaciones que se derivan de la vinculación jurídica entre ambas partes, y en particular la más débil en esta relación, el pueblo saharauí.

“ La primera nacionalidad que ostentaron los saharauis, tal y como la concebimos en la actualidad, fue la española (algunos/as la única)”

La nacionalidad es una institución que se caracteriza por su doble trascendencia en el ámbito del Derecho Público y Privado. En el ámbito del Derecho Público, la nacionalidad delimita uno de los elementos constitutivos del Estado, el elemento personal; esto es, el pueblo sobre el que se constituye el Estado, sin el cual éste no existiría. Desde esta vertiente pública, la nacionalidad es el vínculo jurídico que une al Estado con el individuo. Este vínculo permite al Estado identificar a los miembros de su comunidad, a los que reconoce los más amplios derechos y deberes, y darles la protección que les corresponde de conformidad con el Derecho Internacional. En el ámbito del Derecho Privado, la nacionalidad es considerada como un estado civil de la persona, a través del cual se determina la aplicación del ordenamiento jurídico de un determinado Estado en ámbitos fundamentales del derecho civil, como son los de la capacidad de las personas, derechos y deberes de familia y la sucesión por causa de muerte³. Es, por tanto, una institución sumamente importante, por cuanto es un presupuesto para el pleno reconocimiento de derechos del individuo en el Estado en el que se encuentra. Y en un mundo como el actual, en el que la ausencia de nacionalidad tiene como efecto principal la ausencia de derechos y la exclusión, procede estudiar si los saharauis que se vincularon con el Estado español durante el proceso colonizador, adquirieron la nacionalidad española; y si subsiste en el día de hoy.

2. Colonización

España desarrolló su política colonizadora en diferentes fases: la colonización, desde 1884 a 1958; y desde entonces a 1976, periodo en el que desarrolla una política por la

2. Sobre la agnación, el linaje y las cabilas saharauis, cfr. CARO BAROJA, J., *Estudios saharianos*, Calamar ediciones, Madrid, 2008, pp. 13-22.

3. Artículo 9.1 Código Civil.

que consideraba al territorio una provincia española más, y a sus naturales españoles de origen.

En la actualidad, el saharauí es el único territorio africano pendiente de descolonización. España convirtió tanto el territorio como a sus ciudadanos en españoles, obviando sus obligaciones como potencia administradora; y en el momento de la ocupación marroquí siguió obviando sus obligaciones internacionales. En la actualidad, miles de ciudadanos saharauis que en su día fueron españoles de origen, a quienes España atribuía los mismos derechos y deberes que a los del resto del Estado, se han visto abocados a una situación indeseada, viéndose obligados a utilizar en contra de su voluntad la nacionalidad del Estado ocupante o a asumir su condición de apátridas.

La colonización supuso para el pueblo saharauí la obligación de adoptar unas formas de vida occidentales, ajenas a su organización social, historia y cultura. España destruyó su forma de vida tradicional para imponer sus costumbres, sus leyes, e incluso su nacionalidad, generando una ficción en el pueblo saharauí de que eran españoles, e impidiendo el acceso a la nacionalidad saharauí. Pero tras la salida del territorio, la doctrina oficial de España justificó el abandono basándose en la supuesta diferencia existente entre “territorio español” y “el territorio nacional”, al tiempo que distinguía entre “españoles” y “súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad”.

El 14 de diciembre de 1955 España ingresa en las Naciones Unidas. En febrero de 1956, el Secretario General de la ONU remite una carta a España preguntando si administraba algún Territorio No Autónomo, a lo que España no va a contestar hasta el 14 de abril de 1958, dando cuenta de la transferencia de Tarfaya a Marruecos y comunicando que está preparando la respuesta del Gobierno español a su carta de 24 de febrero de 1956⁴. En noviembre de 1958, la misión permanente de España en Naciones Unidas envía una nota al Secretario General en la que afirma que no administra TNA alguno, pues los que están sometidos a su soberanía en África tienen la consideración y clasificación de provincias españolas con arreglo a la legislación vigente, y por tanto, el Gobierno español no considera aplicable el artículo 73 de la Carta⁵.

Por Decreto de 21 de agosto de 1956, España ya había modificado el nombre de la Dirección General de Marruecos y colonias por Dirección General de Plazas y Provincias Africanas⁶. Previamente y a efectos de nacionalidad, la Orden de la Presidencia del Gobierno, de 6 de enero de 1956, creó el Registro Civil del África Occidental Española *que determinaba que en lo no establecido específicamente, se regularía conforme a la ley de 8 de junio de 1957 sobre el Registro Civil*⁷, y el Reglamento de Registro Civil, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958⁸. Esto es realmente importante por cuanto en las resoluciones actuales sobre nacionalidad de los saharauis se viene reiterando la idea de que las inscripciones de los mismos no estaban sometidas a las mismas sujeciones de la legalidad vigente, ni a aquellas que demostraban que se adecuaban a la realidad

4. A/C. 4/375.

5. A/C. 4/385.

6. BOE núm. 1338, de 19 de septiembre de 1956.

7. BOE, núm. 151, de 10 de junio de 1957.

8. BOE, núm. 296, de 11 de diciembre de 1958.

del estado civil de la persona, y por ello, privando de la eficacia que legalmente se establecía, cuando realmente, las inscripciones estaban sometidas legal y efectivamente a los mismos requisitos y se practicaban idénticamente a las que se realizaban en el resto del Estado español.

El Decreto de 14 de enero de 1958 de la Presidencia del Gobierno integra a los territorios de Ifni y Sahara como dos provincias españolas más⁹; y entre 1961 y 1962 se completa la regulación del régimen jurídico de la Provincia del Sahara, a través de la Ley 8/1961, de 19 de abril, sobre organización y régimen jurídico de la provincia de Sahara¹⁰. El Decreto 2604/1961 de 14 de diciembre sobre el régimen de gobierno y administración de la provincia del Sahara¹¹ y el Decreto 3249/1962 de 29 de noviembre aprueba el ordenamiento de la administración local de la provincia del Sahara¹².

3. Régimen atribuido a los naturales del Sahara Occidental

En todo este periodo histórico, no existió ni una sola norma de cualquier rango normativo que no definiera el Sahara Español, territorio que coincide con el Sahara Occidental, como territorio español. La política y administración española otorgaba a sus naturales documentación que únicamente podían poseer los españoles; ejerciendo los derechos políticos, el derecho al sufragio activo y pasivo desde 1961; y pudiendo acceder a la función pública. Leyes de esta época, así lo definían: el Decreto 357/1962, de 22 de febrero, establece que el D.N.I. se expedirá únicamente a los españoles, que su posesión es obligatoria para los que hubie-

“ La política y administración española otorgaba a sus naturales documentación que únicamente podían poseer los españoles; ejerciendo los derechos políticos, el derecho al sufragio activo y pasivo desde 1961; y pudiendo acceder a la función pública”

ran cumplido 16 años y residan en España (art. 1), y que quienes lo soliciten por primera vez están obligados a presentar el libro de familia o la copia del acta de su nacimiento (art. 2), de lo que quedará nota marginal en el registro correspondiente¹³. La Ley de Funcionarios Civiles del Estado, aprobado su Texto Refundido por el Decreto 315/1964, de 7 de febrero,¹⁴ establecía en su artículo 30 que para ser admitido a las pruebas selectivas previas al ingreso en la administración era requisito necesario ser español. Muchos saharauis obtuvieron esta condición, sirviendo como funcionarios públicos en todos los ámbitos de la Administración; de hecho, en la actualidad aún hay miles de pensionistas, principalmente del Ministerio de Defensa.

9. BOE núm. 12, de 14 de enero de 1948.

10. BOE núm. 95, de 21 de abril de 1961.

11. BOE núm. 307, de 25 de diciembre de 1961.

12. BOE núm. 297, de 12 de diciembre de 1962.

13. BOE núm. 53, de 2 de marzo de 1962.

14. BOE núm. 40, de 15 de febrero de 1964.



El 20 de febrero de 1973, se inicia el proceso de redacción de un Estatuto de Autonomía entre la *Yemáa* y el Jefe del Estado español, que culmina con el intento fallido de proyecto que no llegó a ser firmado por este último como consecuencia de la enfermedad que le hizo delegar sus funciones de Jefe del Estado en el rey Juan Carlos I, el 9 de julio de 1974; pero que es importante resaltar pues refleja la voluntad política del Estado español en todo este periodo. Dice su art. 4. “La población saharaui está constituida por los naturales que lo habitan y que se encuentran censados e inscritos en el Registro y Censo de la población, acreditando la condición de saharaui por el Documento de Identidad extendido en español y hassanía y constancia de la fecha, lugar de nacimiento y número de orden, del que deberán estar en posesión todos los mayores de 16 años de ambos sexos. Los menores de esa edad deberán estar censados. (...)Art. 6. Durante la vigencia de este Estatuto, los saharauis gozarán simultáneamente de la nacionalidad española y para su permanencia en el extranjero poseerán pasaporte español”.

En relación con este texto, el ministro Antonio CARRO señaló lo siguiente: “En el mes de mayo de 1974, Franco aprueba verbalmente el proyectado texto de autonomía. A mí me cupo el honor de despachar dicho asunto. Fue un despacho largo, en el que Franco, con un excepcional conocimiento de los hábitos del pueblo saharaui, introdujo personalmente varias modificaciones que, incluso jurídicamente, mejoraron el texto”¹⁵.

En nota del Director General de Promoción del Sahara al Secretario General de la misma, de 7 de junio de 1974, cuya copia se encuentra en el Archivo General de la Administración, se señala textualmente: “el ministro Carro ha dicho que la frase que figura en la nota del Caudillo de que los saharauis durante el tiempo que dure este Estatuto tendrán todos

15. *Revista Abogados del Estado* de 2010, pp. 28 a 42. El Ministro de la Presidencia entre el 3 de enero de 1974 y el 12 de diciembre de 1975 declara en la p. 73.

los derechos inherentes a la nacionalidad española no figura taxativamente en dicho Estatuto. Ver la posibilidad de incrustarla, ya sea en el preámbulo, ya sea en un artículo. Infórmame sobre esto en la mañana de hoy”.

Queremos destacar la importancia de esta nota porque pone de relieve la voluntad del Jefe del Estado español en relación con la nacionalidad de los saharauis. En el mismo documento de 7 de junio de 1974, de forma manuscrita, consta la siguiente manifestación “Cumplido en la nota adjunta”, Constando: “En el apartado b) de las bases se establece: ‘durante el periodo de vigencia de este Estatuto, los saharauis gozarán de todos los derechos inherentes a la nacionalidad española’.

4. La descolonización

Tras los Acuerdos de Madrid de 14 de noviembre de 1975, el 26 de febrero de 1976 España comunicó a la Asamblea General que abandonaba el territorio y que con ello ponía fin a sus responsabilidades sobre el mismo¹⁶. Tras la retirada de España, comenzó una guerra que enfrentó al pueblo saharauí contra los dos Estados ocupantes, Mauritania (hasta 1979) y Marruecos (hasta 1991). La Resolución 658 (1990) del Consejo de Seguridad puso las bases del futuro acuerdo de paz, y la Resolución 690 (1991) de 29 de abril, aprobó el Plan de Paz y creó la MINURSO¹⁷. Durante ese periodo bélico, una gran parte de los saharauis huyó hacia los campamentos de refugiados de Tinduf. El resto del pueblo saharauí permaneció en su territorio bajo la ocupación militar marroquí, situación que perdura hoy en día. Desde el 14 de noviembre de 2020 hay una nueva situación de guerra.

5. Evacuación y destino de los libros de los Registros Civiles

Desde el verano de 1975 se empezó a preparar la evacuación de la documentación existente en los juzgados de Sahara Español, bajo la dirección y coordinación de la Audiencia Territorial de las Palmas, el Ministerio de Justicia, el Tribunal Supremo y el Gobierno General del Sahara. La totalidad de los documentos que estaban en los Juzgados del Sahara Español (Juzgados de Paz de Smara, y Güera, Juzgado Comarcal de Villa Cisneros y El Aaiún, y Juzgado Territorial de El Aaiún), se trasladaron a España y fueron entregados por el juez de la carrera judicial española, Fernando BERMÚDEZ DE LA FUENTE a las diferentes autoridades competentes, en función de la materia: los procedimientos de las jurisdicciones civil y penal se pusieron a disposición de la Audiencia Territorial de Las Palmas, algunos para su archivo y otros para su conclusión; los procedimientos de la jurisdicción laboral se pusieron a disposición de la Magistratura de Trabajo en Madrid, y los Libros de los Registros Civiles se entregaron a la Dirección General de Promoción del Sahara para su remisión al Registro Civil Central en Madrid.

16. Pese a esta afirmación, como ya hemos señalado, España sigue siendo la Potencia administradora del TNA del Sahara Occidental. En relación con esta cuestión, cfr. SOROETA LICERAS, J., “La condición jurídica de Marruecos y España en el Sahara Occidental”, *Humania del Sur: Revista de Estudios Latinoamericanos, Africanos y Asiáticos*, Vol., 9, n.17, 2014, pp. 33-52.

17. Para el estudio del Plan de Paz, cfr. SOROETA LICERAS, J., “El conflicto del Sahara Occidental...”, *op. cit.*, pp. 237-280 y 291-328.

Sin embargo, únicamente se conservan unos pocos libros que contienen los estados civiles relativos al nacimiento, el matrimonio, la defunción o la representación de los naturales de Hagunia y El Aaiún, en el Archivo General de la Administración, pese a que tenemos constancia documental de que la totalidad de los libros de los Registros Civiles fueron evacuados y depositados en Madrid. Y existe constancia documental de que, no solamente fueron evacuados, sino que los documentos del Registro Civil de Villa Cisneros en agosto de 1975 ya estaban microfilmados, y de que, igualmente, se concedió la autorización para la microfilmación del resto de libros de los Registros Civiles. Es de especial importancia el análisis del destino de estos libros dado que los tribunales españoles exigen a los naturales del Sahara acreditar que en algún momento de su vida o de la de sus padres fueron españoles de origen. Existe constancia documental de que “toda la documentación del Sahara se ha salvado”, tal y como afirmó el mencionado jefe del Servicio de Justicia del Sahara, BERMÚDEZ DE LA FUENTE, en su Memoria de Evacuación¹⁸.

6. Política española tras la retirada de España del territorio

A partir de la Ley de Descolonización, Ley 40/1975, de 19 de noviembre, la política que España había desarrollado en el territorio cambia completamente. Desde entonces, se pretende negar que en las décadas anteriores se hubiera considerado al territorio español, y a sus naturales españoles de origen. Una manifestación de esta política fue el Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, que anuló los documentos que España había otorgado a los naturales del Sahara en su condición de españoles, privándoles así del derecho a la nacionalidad española y de los derechos derivados de su ejercicio.

Este Real Decreto estableció unos requisitos para que los saharauis pudieran “optar” por la nacionalidad española. Pero iba dirigido a un grupo muy reducido de ellos, dadas las circunstancias del pueblo saharauí en el momento en que entró en vigor este RD, en septiembre de 1976, inmersos no ya en una guerra en defensa de su territorio, sino de sus propias vidas. Sólo pudieron solicitar la nacionalidad española quienes se encontraban fuera del territorio (menos del 1% de la población).

“ Una manifestación de esta política fue el Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, que anuló los documentos que España había otorgado a los naturales del Sahara en su condición de españoles, privándoles así del derecho a la nacionalidad española y de los derechos derivados de su ejercicio”

Pese a excluir así de su aplicación a la mayoría de los saharauis, esta posibilidad ha servido de justificación para que, en lo sucesivo y hasta en nuestros días, por parte de

18. Archivo Histórico Provincial de Las Palmas Joaquín Blanco. Fondo de Archivos Públicos Judiciales. Administración de Justicia Territorial. Tribunal Superior de Justicia de Canarias. Juzgado Territorial de África.

diferentes organismos del Estado español se haya venido denegando la nacionalidad española a los solicitantes, con el argumento de que pudieron optar y no lo hicieron, y que, por lo tanto, el plazo que España estableció para solicitar el mantenimiento de la nacionalidad española había caducado.

Si bien España lo calificó de “opción”, realmente se trata de una concesión de la nacionalidad a un número ridículo de saharauis por carta de naturaleza: un máximo de 30 personas. Lo que realmente hizo este RD fue retirar la nacionalidad española de origen a los 75.000 saharauis censados en 1975, conculcando con esta norma de rango reglamentario el Derecho interno español, las obligaciones derivadas de los convenios internacionales que protegían a los saharauis de la apatridia y prohibían la discriminación, y la jurisprudencia internacional que ponía límites al derecho interno de los Estados a la hora de establecer sus propias normas en materia de nacionalidad, con base en la vinculación real y efectiva con el Estado de referencia.

Igualmente, no podemos olvidar en esta breve historia, la arbitrariedad con la que se ejecutó el procedimiento establecido en este Real Decreto, pues, aún hoy en día, hay expedientes que se iniciaron en el ejercicio del llamado derecho de opción entre el 29 de septiembre de 1976 y el 29 de septiembre de 1977 que están pendientes de resolución en el Ministerio de Justicia. Otros muchos fueron denegados por “razones de orden público”, en resoluciones inmotivadas ya en pleno proceso democrático, en la década de los años 80, vulnerando el derecho a la defensa por no contener vía alguna de recurso. Los que lo hicieron no obtuvieron respuesta, ya que la Administración aplicó el silencio negativo, premiando así, su propia inactividad.

7. Situación actual

Desde entonces, los saharauis que han solicitado la nacionalidad española han transitado por un tortuoso camino lleno de incertidumbres. Los Juzgados y Tribunales españoles les exigen una documentación imposible de conseguir, como que acrediten que sus padres eran españoles o que nacieron en España con certificaciones de libros que fueron evacuados y cuyo paradero es desconocido, pese a que, la totalidad del patrimonio documental de dichos juzgados fue perfectamente evacuado y, en su mayoría, fue microfilmado. Y esto se les exige, a la vez que se genera una jurisprudencia que niega que en algún momento fueron españoles, y que el territorio del Sahara Español nunca fue español. En este proceso se han ido desarrollado teorías que distinguen entre españoles y súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, y entre territorio nacional y territorio español, y se ha producido un cambio jurisprudencial basándose en la Exposición de Motivos de la Ley de descolonización del Sahara (Sentencia Sala 1ª TS 207/2020, de 29 de mayo).

La RASD cumple con los requisitos necesarios para que sea considerada como Estado, y ha sido reconocida como tal por cerca de 82 países en todo el mundo y por varias Organizaciones Internacionales, tales como la Unión Africana. Ante estos Estados, sus nacionales son considerados nacionales de la RASD, pero frente a los demás, como consecuencia de la política española, se han convertido en apátridas. España debe cumplir con sus obligaciones internacionales como Potencia Administradora y liderar su compromiso con el Derecho Internacional permitiendo el ejercicio del derecho de autodeterminación del pueblo saharaui.

La problemática de la representación procesal en la LJCA

En particular,
en materia de extranjería

Lorenzo Pérez Conejo

Magistrado de la sala C-A del TSJ de Canarias, sede de Tenerife.

Profesor titular de universidad de derecho administrativo en la UMA.

En ciertas ocasiones, en materia de extranjería, la Administración estatal recurrida alega la falta de representación procesal de la parte demandante, con base en el art. 69.b) de la LJCA (recurso interpuesto por persona no debidamente representada), a la que se suele oponer la parte recurrente, lo que requiere un tratamiento prioritario de dicha cuestión formal que se ha de dilucidar con preferencia en cuanto al orden de pronunciamientos de la concreta Sentencia que se haya de dictar en ese concreto procedimiento contencioso-administrativo, en la que antes de entrar en el fondo se ha de dirimir previamente si procede admitir o rechazar la causa de inadmisibilidad aducida por la Administración del Estado.

A los efectos de una correcta resolución de la mencionada cuestión de naturaleza formal, a la que se suele oponer la parte actora sobre la base de que tanto su

Procurador como su Letrado ha aportado la designación de oficio, debe partirse de los referentes constitucionales.

Así, la Sentencia del Tribunal Constitucional 182/03, de 20 de octubre de 2003, señala que dicho Tribunal ha declarado reiteradamente, desde la temprana Sentencia del Tribunal Constitucional 19/1981, de 8 de junio, que el derecho a la tutela judicial efectiva, que se reconoce en el artículo 24.1 de la Constitución, comprende, primordialmente, el derecho de acceso a la jurisdicción, es decir, el derecho a provocar la actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión judicial, por lo que el derecho a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en el proceso se erige en un elemento esencial del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva (por todas, la Sentencia del Tribunal Constitucional 115/1999, de 14 de junio, F. J. núm. 2).

Ahora bien, al ser el derecho a la tutela judicial efectiva un derecho prestacional de configuración legal, su efectivo ejercicio se encuentra supeditado a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que, en cada caso, haya establecido el legislador, quien no puede, sin embargo, fijar obstáculos o trabas arbitrarios o caprichosos que impidan el acceso al proceso, vulnerando la tutela judicial garantizada constitucionalmente (Sentencia del Tribunal Constitucional 185/1987, de 18 de noviembre).

Por esta razón, también se satisface el derecho a la tutela judicial con la obtención de una resolución de inadmisión, que impide entrar en el fondo de la cuestión planteada, si esta decisión se funda en la existencia de una causa legal que así lo justifique, aplicada razonablemente por el órgano judicial (entre otras, las Sentencias del Tribunal Constitucional 108/2000, de 5 de mayo; y, 201/2001, de 15 de octubre).

Pero también los órganos judiciales están constitucionalmente obligados a aplicar las normas que regulan los requisitos y presupuestos procesales teniendo siempre presente el fin perseguido por el legislador al establecerlos, evitando cualquier exceso formalista

“ [...] los órganos judiciales están constitucionalmente obligados a aplicar las normas que regulan los requisitos y presupuestos procesales teniendo siempre presente el fin perseguido por el legislador al establecerlos, evitando cualquier exceso formalista que los convierta en obstáculos procesales impositivos [...]”

que los convierta en obstáculos procesales impositivos de acceso a la jurisdicción que garantiza el art. 24.1 CE, lo que sin embargo no puede conducir a que se prescinda de los requisitos establecidos por las Leyes que ordenan el proceso y los recursos, en garantía de los derechos de todas las partes (Sentencias del Tribunal Constitucional 17/1985, de 9 de febrero, y 64/1992, de 29 de abril).

No en vano, ha postulado el Alto Tribunal que el principio hermenéutico “pro actione” opera en el ámbito del acceso a la jurisdicción con especial intensidad, de manera que, si bien tal principio no obliga a la forzosa selección de la interpretación más favorable a la admisión de entre todas las posibles, sí proscribía aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara des-

proporción entre los fines que aquellas causas preservan y los intereses que sacrifican (Sentencia del Tribunal Constitucional 238/2002, de 9 de diciembre).

En este sentido se señala, entre otras, en la Sentencia del Tribunal Constitucional 45/2002, de 25 de febrero, que los Jueces y Tribunales deben llevar a cabo una adecuada ponderación de los defectos que adviertan en los actos procesales de las partes, guardando la debida proporcionalidad entre la irregularidad cometida y la sanción que debe acarrear, a fin de procurar, siempre que sea posible, la subsanación del defecto o irregularidad, favoreciendo de este modo la conservación de la eficacia de los actos procesales y del proceso como instrumento para alcanzar la efectividad de la tutela judicial.

Y en dicha ponderación es preciso que se tomen en consideración, tanto la entidad del defecto y su incidencia en la consecución de la finalidad perseguida por la norma infringida, como su trascendencia para las garantías procesales de las demás partes del proceso y la voluntad y grado de diligencia procesal apreciada en la parte, en orden al cumplimiento del requisito procesal omitido o irregularmente observado.

“ [...] es preciso que se tomen en consideración, tanto la entidad del defecto y su incidencia en la consecución de la finalidad perseguida por la norma infringida”

Asimismo, en la Sentencia del Tribunal Constitucional 149/1996, de 30 de septiembre, se dice que si el órgano judicial no hace lo posible para la subsanación del defecto procesal que pudiera considerarse como subsanable, o impone un rigor en las exigencias más allá de la finalidad a que las mismas responden, la resolución judicial que cerrase la vía del proceso o del recurso sería incompatible con la efectividad del derecho a la tutela judicial ya que, como se señaló en la Sentencia del Tribunal Constitucional 213/1990, de 20 de diciembre, los presupuestos y requisitos formales no son valores autónomos que tengan sustantividad propia, sino que son instrumentos para conseguir una finalidad legítima, con la consecuencia de que, si aquella finalidad puede ser lograda sin detrimento de otros bienes o derechos dignos de tutela, debe procederse a la subsanación del defecto.

En la misma línea argumental nos recuerda la doctrina puesta de manifiesto en la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 24 de mayo de 1999, que recoge la establecida en Sentencias de 27 de enero de 1990, 17 y 23 de octubre de 1991, 5 de junio de 1993, 26 de marzo de 1994, 18 de junio de 1994, 19 de julio de 1997 y 26 de julio de 1997, según la cual el principio “pro actione”, ínsito en el artículo 24.1 de la vigente Constitución y desarrollado en el artículo 11.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, obliga a resolver sobre el fondo de las cuestiones planteadas, sin que pueda declararse inadmisibile la acción por defectos formales a no ser en aplicación de la ley y mediante resolución convenientemente motivada, entendiendo por tal la que no es irrazonable por inidónea para la consecución del fin del proceso, ni es innecesaria por ser posible la subsanación de defectos formales, ni resulta desproporcionada o excesiva. A este respecto, debe partirse de la base de que el artículo 23 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa establece que en sus actuaciones ante Órganos Unipersonales, las partes podrán conferir su representación a un Procurador y serán asistidas, en todo

caso, por Abogado. Cuando las partes confieran su representación al Abogado, será a éste a quien se notifiquen las actuaciones.

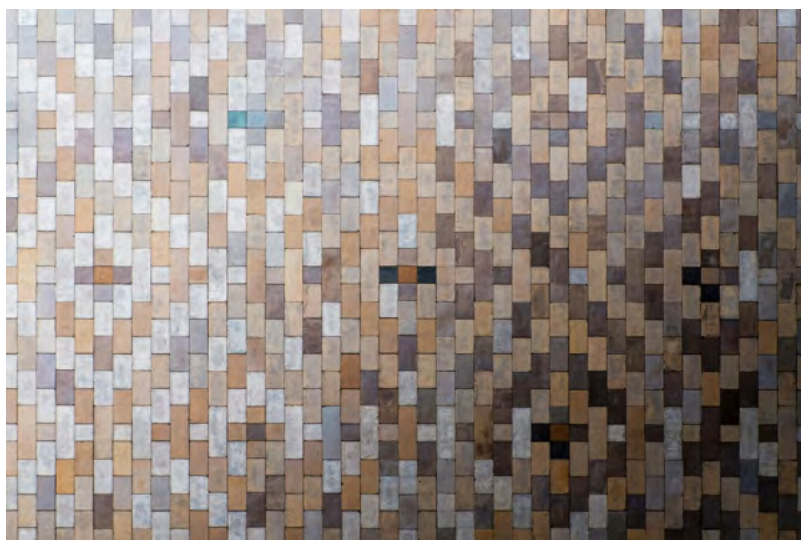
Se deduce del citado precepto que, como excepción a la regla general, los Letrados pueden asumir la representación de los interesados en el ámbito de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, siempre que se trate de procedimientos seguidos ante Órganos Unipersonales.

Por lo que se refiere a los Procuradores, el artículo 24 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, dispone que el poder en que la parte otorgue su representación al Procurador habrá de estar autorizado por notario o ser conferido por comparecencia ante el Secretario Judicial del Tribunal que haya de conocer del asunto; añadiendo que la escritura de poder se acompañará al primer escrito que el Procurador presente o, en su caso, al realizar la primera actuación; y el otorgamiento “apud acta” deberá ser efectuado al mismo tiempo que la presentación del primer escrito o, en su caso, antes de la primera actuación.

Ahora bien, el poder notarial y la designación de causídico mediante comparecencia ante el Secretario Judicial no son los únicos medios que habilitan la válida postulación del representante procesal (Procurador, o excepcionalmente como permite la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, Letrado en ejercicio), pues el propio artículo 23 de la citada Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil prescribe que fuera de los casos de designación de oficio previstos en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, Ley 1/1996, de 10 de enero, corresponde a las partes contratar los servicios del Procurador y del Abogado que les hayan de representar y defender en juicio.

De dicho precepto de la LEC, así como de lo prevenido en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, se desprende que el Procurador puede personarse en juicio sin necesidad de poder notarial ni comparecencia “apud acta”, cuando es designado de oficio. La razón de dicha distinción no es otra que la que se deriva de la imposibilidad de elección de profesional cuando se es beneficiario del derecho de Justicia Gratuita por lo que en ningún caso se puede acudir ante el Notario o el Secretario Judicial para manifestar que otorga su representación ante un determinado profesional, pues en lo supuestos del beneficio de Justicia Gratuita, el profesional no es elegido sino designado por el Colegio de Procuradores, y esa designación sirve ante el Juzgado para demostrar quien es el profesional que va a representar a la parte beneficiaria de tal derecho. No obstante, en los procedimientos seguidos ante los Juzgados Unipersonales no resulta obligada la personación del Procurador por lo que el beneficio de Justicia Gratuita no alcanza a tal prestación.

Así pues, cuando del propio escrito de demanda se deduce que el recurrente al menos ha solicitado el beneficio de Justicia Gratuita, razón por la cual el Letrado manifiesta que actúa en virtud de la designación del turno de oficio, omitiendo además el Juzgado cual-



quier actuación con el beneficiario de la Justicia Gratuita, habría que reconocer en tales casos la posibilidad de acreditar la representación mediante la designación de oficio.

Por lo tanto, no es necesario demostrar la representación mediante poder o comparecencia “apud acta”, cuando de los datos que se ofrecen en la demanda se desprende que ninguno de estos medios van a ser los idóneos puesto que el interesado es presuntamente titular del beneficio de Justicia Gratuita, y por lo tanto la representación debe acreditarse mediante la “designación” realizada por el Colegio Profesional correspondiente, ya que la parte actora dada su situación económica no puede elegir o seleccionar libremente un representante procesal.

Por ello ni siquiera puede otorgar poder o representación “apud acta” en favor del Letrado designado por turno, pues él interesado no le elige, sino que es la Ley la que establece el mecanismo de designación atribuyendo la competencia para cada caso al Colegio respectivo.

El Abogado o el Procurador del Turno de Oficio no actúa en virtud del contrato de mandato a que se refiere el artículo 27 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (a falta de disposición expresa sobre las relaciones entre el poderdante y el Procurador, regirán las normas establecidas para el contrato de mandato en la legislación civil aplicable, arts. 1709 y siguientes del Código Civil) o de un contrato de arrendamiento de servicios, pues falta la voluntad, el consentimiento que conforman dichos contratos, la fuente de la obligación en estos casos no es la autonomía de la voluntad, el negocio jurídico, sino la Ley, y ello de tal manera que si una resolución de un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo privase de esta posibilidad no satisfaría el derecho público subjetivo de acceso a los Tribunales, que en cuanto materialización del principio “pro actione” conforma en parte el derecho fundamental de la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la Constitución.

Sobre este particular, la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de julio de 2002, siguiendo la jurisprudencia constitucional, ha llegado a manifestar que si el órgano judicial no hace posible la subsanación del defecto procesal que pudiera considerarse como subsanable, o impone un rigor en las exigencias formales más allá de la finalidad a que las mismas responden, la resolución judicial que cierre la vía del proceso, e impida el acceso al mismo, será incompatible con la efectividad del derecho a la tutela judicial ya que los presupuestos y requisitos formales no son valores autónomos que tengan sustantividad propia, sino que son instrumentos para conseguir una finalidad legítima, con la consecuencia de que, si aquella finalidad puede ser lograda sin detrimento de otros bienes o derechos dignos de tutela, debe procederse a la subsanación del defecto (STC 92/1990, de 23 de mayo; STC 213/1990, de 20 de diciembre, F. 2; STC 172/1995, de 21 de noviembre, F. 2; STC 285/2000, de 27 de noviembre, F. 4; STC 79/2001, de 26 de marzo, F. 6; y, STC 205/2001, de 15 de octubre, F. 4).

De esta manera, pues, la necesidad de dar ocasión a la subsanación del defecto advertido, cuando éste, atendida la “ratio” de su exigencia procesal, sea susceptible aún de reparación sin menoscabo de la regularidad del procedimiento y sin daño de la posición de la parte adversa, y siempre que, en definitiva, no sea de apreciar una posición negligente o contumaz en el recurrente, depende no de la existencia de previsiones legislativas específicas en cada procedimiento, sino del contenido normativo del mismo art. 24.1 CE, regla ésta que impone al Juzgador un deber de favorecer la defensa de los dere-

chos e intereses cuya tutela ante él se reclama, sin denegar dicha protección mediante la aplicación desproporcionada de las normas procesales que prevén una resolución de inadmisión o de eficacia equiparable (STC 285/2000, de 27 de noviembre).

Y por lo que se refiere en concreto a los defectos advertidos en el requisito de postulación o representación procesal de las partes, en cuanto tema planteado en sede de recurso de amparo, el Tribunal Constitucional ha mantenido siempre de forma indubitada que la falta de acreditación de la representación procesal es subsanable si el defecto se reduce a esta mera formalidad, y siempre que tal subsanación sea posible, de modo que en tales supuestos debe conferirse a las partes la posibilidad de subsanación antes de impedirles el acceso al proceso o al recurso legalmente previsto (STC 123/1983, de 16 de diciembre; 163/1985, de 2 de diciembre; 132/1987, de 21 de julio; 174/1988, de 3 de octubre; 92/1990, de 23 de mayo; 213/1990, de 20 de diciembre; 133/1991, de 17 de junio; 104/1997, de 2 de junio; 67/1999, de 26 de abril, F. 5; 195/1999, de 25 de octubre, F. 2; 285/2000, de 27 de noviembre, F. 4; y 205/2001, de 15 de octubre, F. 4).

A ello debe sumarse que el artículo 119 de la Constitución establece que la justicia será gratuita cuando así lo disponga la Ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten

“ [...] la Constitución establece que la justicia será gratuita cuando así lo disponga la Ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar

insuficiencia de recursos para litigar. Este precepto es instrumental respecto del derecho de acceso a los Tribunales, y por tanto ha de ser interpretado en el sentido menos restrictivo del derecho, es decir, “pro actione”.

En definitiva, los derechos y libertades reconocidos a los extranjeros son derechos constitucionales, pero todos ellos son, en cuanto a su contenido, derechos de configuración legal (SSTC 107/84, 99/85 y 115/87), por lo que en orden a la representación procesal en el orden

jurisdiccional contencioso-administrativo hay que estar al binomio art. 24 CE - art. 23 LJCA.

Para actuar en nombre de otro en un proceso resulta imprescindible el consentimiento expreso e inequívoco del representado, consentimiento habitualmente conferido a través del instrumento del poder notarial (ATC 276/2001, de 29 octubre), sin perjuicio del mecanismo del poder “apud acta” (art. 24 LEC).

Ahora bien, en virtud de la Ley 1/1996, de 10 enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, tamizada en su exégesis por la STC Pleno núm. 95/2003, de 22 mayo, dictada en el recurso de inconstitucionalidad núm. 1555/1996, se reconoce el derecho a la asistencia jurídica gratuita a todo extranjero que quiera litigar ante los Tribunales españoles, ya se encuentre en España o en el extranjero, resultando constitucional el término “residan”, cuando se entiende referido a la situación puramente fáctica de los que se hallan en territorio español, sin que quepa atribuir a tal expresión un significado técnicamente acuñado de “residencia autorizada administrativamente”.

Cuestión distinta es que se conceda o no el derecho al beneficio de justicia gratuita por parte de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita si se estima que el extranjero no reúne los requisitos legales para ello, pero una vez concedida, como acontece en el supuesto de autos, el Abogado designado legalmente no necesita ningún tipo de apoderamiento

notarial o “apud acta” para poder interponer el pertinente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo al que por turno corresponda y menos aun el Procurador al que se le ha atribuido colegialmente de manera expresa la representación procesal de la parte actora.

Por lo tanto, la vinculación del reconocimiento del derecho de asistencia gratuita con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva determina una suerte de “designación legal” (“ex” Ley 1/1996) del Letrado que no necesita de posterior apoderamiento para actuar como representante procesal del extranjero además de desempeñar su cometido profesional de defensa o dirección técnica (art. 23.1 de la LJCA en concordancia con el art. 24 de la LEC). A este respecto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, ante los numerosos recursos de apelación interpuestos contra Autos de los Juzgados que inadmitían a trámite el recurso contencioso-administrativo por falta de representación procesal, dictó la Sentencia de Pleno de 10 de septiembre de 2004, recaída en el recurso de apelación 253/04, en la que viene a concluir que la designación de oficio de Letrado le confiere la representación en aquellos procesos en los que no es preceptiva la intervención de Procurador y el Letrado puede asumir la representación.

Ahora bien, el criterio de la Sentencia de 2004 fue cambiado por la Sentencia del Pleno de la misma Sala de Sevilla de 5 de octubre de 2007, Pte.: D. Rafael Sánchez Jiménez, dictada en el recurso de apelación nº 409/07 de la Sección Tercera, interpuesto contra el Auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 4 de Córdoba recaído en el Procedimiento Abreviado nº 323/07, por el que se acuerda el archivo de las actuaciones al no haberse subsanado el defecto formal relativo a la falta de acreditación de la representación que dice ostentar el Letrado, todo lo cual significa que la Sala de Sevilla se incardina en la misma línea jurisprudencial mantenida por el Pleno de la Sala de Madrid, en la Sentencia 3/07, de 18 de mayo de 2007, dictada en el recurso de apelación 240/07 de la Sección 2ª interpuesto contra Auto del Juzgado de lo C-A núm. 22 de los de Madrid en el P. A. nº 776/06, por el que se declara no haber lugar a admitir a trámite el correspondiente recurso contencioso-administrativo y, en consecuencia, ordena el archivo de las actuaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 128.1 de la Ley 29/1998, cambiando de criterio respecto del posicionamiento anterior con base en la doctrina unitaria surgida del Pleno Jurisdiccional de la Sala madrileña que tuvo lugar el día 18 de abril de 2007, en el que se acordó por mayoría que “el nombramiento de Letrado del turno de oficio, confiere a éste la facultad de asistir y defender al justiciable, pero no la capacidad de representación, habiendo formulado Voto Particular los magistrados D. Juan Francisco López de Hontanar Sánchez y D. Francisco Javier Canabal Conejos.

Sin embargo, dicho criterio fue posteriormente modificado, como se desprende de la TSJ Andalucía (Sevilla) Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sec. 1ª, Sentencia nº 639/2012, de 31 de mayo de 2012, rec. 209/2012, atendiendo a determinados acontecimientos producidos después de la mencionada Sentencia del Pleno de 2004, concretamente, recientes resoluciones del Tribunal Constitucional que no admiten o desestiman el recurso de amparo en supuestos similares a este, y a la reunión de Presidentes de Salas de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, Audiencia Nacional y Tribunales Superiores de Justicia, celebrada en Cáceres los días 26 y 27 de febrero de 2007 en la que se abordó el tema de la representación de los extranjeros y se alcanzaron, entre otras, las siguientes conclusiones: “los extranjeros deben cumplir los mismos requisitos para comparecer en juicio que los nacionales, pues el ordenamiento no establece exoneración

o dispensa alguna”, y, por otro lado, “la prestación de la tutela efectiva por los Jueces y Tribunales solo se justifica si consta de manera indubitada la voluntad del extranjero de impetrar la actuación de los mismos”, habiendo sido consagrada dicha exigencia en el art. 22.3 de la LO 4/2000 en la reforma dada por la LO 2/2009, llegando a afirmar que la falta de constancia de la voluntad para promover este recurso hace que nos hallemos, en definitiva, ante lo que se ha dado en llamar procesos “hueros” o “virtuales”, es decir, carentes de contenido real, pues el recurrente, que se coloca en ignorado paradero por razones obvias, no se comunica con su Letrado, el cual, paradójicamente, desconoce el domicilio del mismo, de forma que el interesado no llega a enterarse de la prosecución del proceso ni de su resultado.

A este respecto, también conviene traer a colación lo dispuesto en el art. 65.2 de la LO 4/2000, según el cual “cuando el extranjero no se encuentre en España, podrá cursar los recursos procedentes, tanto en vía administrativa como jurisdiccional, a través de las representaciones diplomáticas

o consulares correspondientes, quienes los remitirán al organismo competente”, por lo que en todo caso el extranjero, que se encuentre fuera de España, dispone, a su vez, de otra vía para cursar los recursos que considere procedentes desde su país de origen o desde un tercero, de modo que el archivo del recurso no cierra las posibilidades de defensa del mismo.

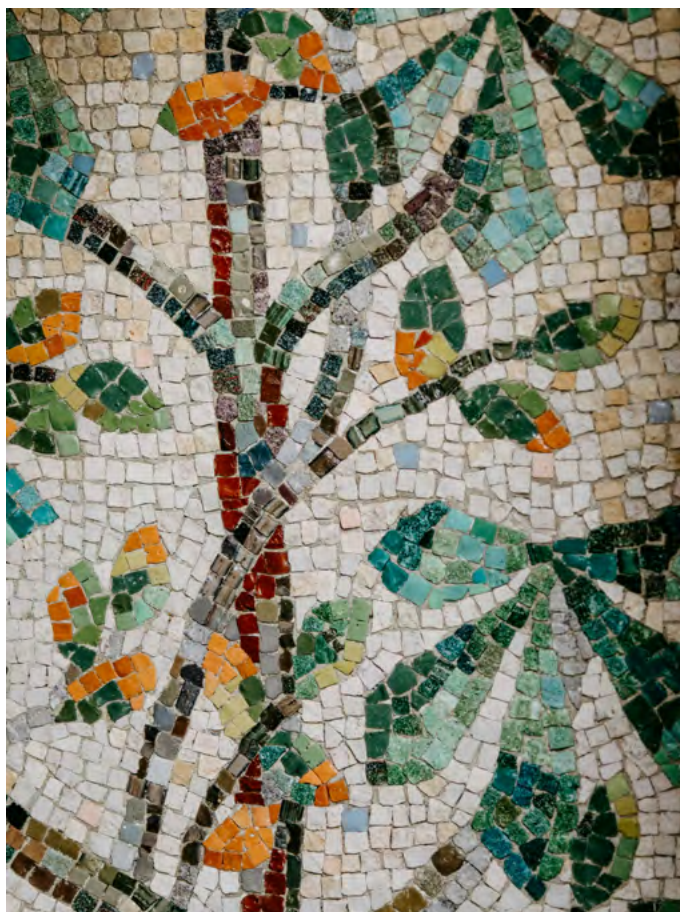
Dicha Sentencia del STSJA, Sevilla, de 2012 se sitúa en el marco jurisprudencial que ofrece la importante Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª, Sec. 3ª, de 30 de junio de 2011, dictada en el recurso en interés de ley nº 76/09, interpuesto por el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid (ICAM), que no puede prosperar en cuanto que el Alto Tribunal considera que la Sentencia de 18 de junio de 2009, rec. 460/09, dictada por la Sección 8ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, no es errónea, en cuanto se sustenta en la doctrina jurisprudencial de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo expuesta en varios Autos de 2005.

Concretamente en la citada STS de 2011, se llega a aseverar que la reforma del art. 22 de la LO 4/2000 por la Ley 2/2009, y en particular su apartado 3º, condiciona la obtención del derecho a la asistencia jurídica gratuita para interponer recurso contencioso-administrativo, a la concurrencia de la manifestación expresa de la voluntad del interesado, afectado por la resolución que ponga fin a la vía administrativa en materia de resoluciones gubernativas de denegación de entrada, devolución o expulsión, de conformidad con lo previsto en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, pudiendo en el supuesto de que se hallare el extranjero fuera de España, realizar la solicitud y, en su caso, la manifestación de voluntad de recurrir ante la misión diplomática u oficina consular correspondiente, llegando a concluir el Tribunal Supremo que no puede fijar la doctrina legal de que la designación de oficio del Abogado o Procurador conlleve la representación del litigante, sin excepcionar lo dispuesto en las disposiciones legales de carácter

“ [...] hace que nos hallemos, en definitiva, ante lo que se ha dado en llamar procesos “hueros” o “virtuales”, es decir, carentes de contenido real, pues el recurrente, que se coloca en ignorado paradero [...]”

procesal (art. 23 de la LJCA y arts. 23 y 33 de la LEC), que vinculan a los órganos judiciales.

Esta postura jurisprudencial ha sido asumida por la Sala de lo C-A del STSJ de Cataluña, Sec. 3ª, en Sentencia nº 321/17, de 29 de mayo de 2017, recaída en el recurso 26/15, la cual postula que “...Una vez concedida la asistencia jurídica gratuita el precepto (art. 22 LO Extranjería) sin embargo añade un requisito más, no exigido antes de la reforma llevada a cabo por dicha Ley, y es la constancia expresa de la voluntad de interponer el recurso o de ejercitar la acción correspondiente de conformidad con lo previsto en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, Ley que solamente es aplicable en los procesos judiciales”, de donde se infiere una “postulación adicional” que a su vez podría conectar con lo establecido en el art. 130 del Reglamento Notarial cuando contempla un turno de oficio de carácter gratuito para el otorgamiento de poderes para pleitos de quienes han obtenido el beneficio de justicia gratuita.



En la misma línea jurisprudencial se sitúan, entre otras, la STSJ de Madrid, Sec. 10ª, de 26 de julio de 2018, rec. 137/18; la STSJA, sede de Málaga nº 599/19, de 18 de febrero de 2019, rec. 485/18; las SSTSJA, sede de Granada, Sec. 1ª, nº 3304/16, de 21 de diciembre de 2016, rec. 102/16, y nº 1546/18, de 13 de septiembre de 2018, rec. 715/18, nº 853/19, de 4 de abril de 2019 y nº 934/19, de 25 de abril de 2019; y, las SSTSJA, sede de Sevilla, de 12 de febrero de 2019, rec. 283/17, nº 312/19, de 13 de marzo de 2019, rec. 270/19 y de 24 de abril de 2019, rec. 276/19.

Ahora bien, concretamente en los casos como el que nos ocupa, dadas las específicas circunstancias concurrentes la “voluntad de recurrir” queda puesta de manifiesto por el mero hecho de haber solicitado la asistencia jurídica gratuita, ya que si la mera solicitud es capaz de interrumpir la prescripción y suspender plazos de caducidad, anticipando los efectos del ejercicio de la acción, no se puede afirmar que no consta la “voluntad de pleitear”.

La “voluntad de litigar” se muestra con la solicitud de la asistencia jurídica gratuita en los mismos términos que el otorgamiento de poder, incluso se puede afirmar que esa voluntad es más clara en una solicitud que se refiere a un litigio concreto que en el otorgamiento de un poder general para pleitos, que puede haber sido otorgado hace años, cuando ni se imaginaba la existencia de ese pleito, sin que por tanto sea tampoco necesaria la firma del escrito inicial o el otorgamiento del poder por la parte demandante,

máxime cuando cuenta tanto con Abogado como con Procurador del turno de oficio, si bien constaría la voluntad de entablar acciones tanto si la designación se hace a favor de Procurador como si se designa únicamente a un Letrado en el supuesto de órganos jurisdiccionales unipersonales.

A este respecto, la STSJA, sede de Málaga, nº 879/18, de 23 de abril de 2018, dictada en el rollo de apelación nº 149/16, siguiendo la Sentencia nº 1200/15, de 8 de mayo de 2015 (R. A. nº 1375713), mantiene en el párrafo 3º del F. de D. 3º que “...Estas formas de acreditación de la representación procesal, que son las que vienen impuestas de manera exclusiva en el art. 24 de la LEC, admiten no obstante una adición excepcional para el caso de los procuradores designados de oficio. El procurador es por razón de su profesión quien asume la representación procesal de las partes ex art. 543.1 LOPJ de forma cuasi monopolística,...De esta manera, a diferencia del letrado, la designación de oficio del procurador es título suficiente que acredita la representación en juicio, y así lo tiene declarado la Sala Tercera del TS en autos como los de 20 de mayo de 2010 (rec. 679/10) y de 4 de octubre de 2012 (rec. 483/12), entre otros”, concluyendo en el párrafo 5º de dicho Fundamento Jurídico que “A la vista de las precedentes consideraciones y como quiera que en nuestro caso figura la designación de oficio del procurador...se entiende, por lo ya expuesto, elemento de crédito suficiente de la representación procesal sin que sea procedente el requerimiento de otorgamiento de poder adicional...”. En el mismo sentido se pronuncian la STSJ de Murcia nº 359/18, de 17 de mayo de 2018 (R. A. nº 14/18) y la STSJ de Cataluña nº 954/18, de 8 de noviembre de 2018 (R. A. nº 298/17).

Posteriormente, la STSJA, sede de Málaga, nº 2516/18, de 15 de noviembre de 2018 (R. A. nº 1008/17), postula que “La designación de representante técnico procesal que se produce en base a la Ley 1/1996,...conlleva que la representación sea respectivamente conferida y asumida ex lege por la Administración y el profesional colegiado designado, sin elección ni posible rechazo, con lo que la necesidad de acreditar tal representación mediante un apoderamiento notarial o judicial del interesado,..., no es solo que resulte sobreabundante e innecesaria, sino que entra en abierto conflicto con la naturaleza de ese otorgamiento público...El interesado demostró que quería ejercitar acciones...desde el mismo momento en que solicitó la designación por turno de oficio y consecuentemente también el beneficio de justicia gratuita,...(lo que) comporta,...la del ejercicio de acciones ante los Tribunales,...”.

A lo que hay que añadir que en los expedientes administrativos consta Acta de Manifestación sobre el Derecho del art. 22.3 de la LO 4/2000 y art. 5 de la Ley 39/2015, en la que expresamente se alude a dicho precepto de la Ley Orgánica de Extranjería, y si bien se refiere únicamente a las acciones en vía administrativa habría que entender que se complementa con la Solicitud de asistencia jurídica gratuita formulada ante el Colegio de Abogados y firmada por la parte actora en la que se encuentra ínsita la voluntad de la misma de interponer recurso contencioso-administrativo (diferente a la solicitud de justicia gratuita para el recurso administrativo), como se dice literalmente en su cuadrante superior derecho de forma manuscrita por los respectivos funcionarios colegiales, haciéndose mención incluso en algunos formularios policiales a la posibilidad de entablar cuantas acciones en general se considerasen oportunas, como es el caso de la Comisaría Local de Policía Nacional de Vélez-Málaga y Torremolinos, inclusive en la propia Comisaría Provincial de Málaga, al menos, hasta 2017.

Por todo lo cual, a modo de corolario de la cuestión de inadmisibilidad por falta de representación procesal planteada por la Administración estatal demandada cabe concluir que la representación se puede otorgar mediante poder notarial o comparecencia “apud acta”, como regla general, pero en el caso de reconocimiento de la asistencia jurídica gratuita no es necesario el apoderamiento para el Letrado o Procurador del Turno de Oficio, pues el interesado no lo elige, sino que su designación opera por Ministerio de la Ley, “ope legis” o “ex lege”, tratándose por tanto de una auténtica y genuina <<designación legal>>, que ha de ser conjugada con los principios antiformalista y “pro actione” para que no se produzca vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en su manifestación de derecho de acceso a la Jurisdicción o a los Tribunales (art. 24.1 CE), lo que se aplica pacíficamente en los órdenes jurisdiccionales civil, penal y social, a lo que hay que añadir la llamada <<doctrina de los actos propios>> en el doble sentido de que no suele ser hasta el momento del Acto de la Vista, una vez decretada la admisión a trámite del recurso mediante el oportuno Decreto (que no ha sido impugnado por lo que habría devenido firme y consentido), cuando la Abogacía del Estado en nombre y representación de la Administración estatal recurrida cuestiona la representación procesal de la parte recurrente, habiéndola consentido hasta esa concreta fase procesal, así como en vía administrativa, y en otros muchos recursos idénticos cuya tramitación ha finalizado con sentencia sobre el fondo, por lo que en consecuencia, en los supuestos como el que nos ocupa y preocupa, procede rechazar la causa de inadmisibilidad aducida por la Administración estatal demandada y entrar a conocer el fondo del asunto litigioso planteado respecto a la conformidad a Derecho de la resolución administrativa que acuerda la devolución, como regla general, al país de origen de la parte demandante, y que también podría concurrir si bien de manera más específica en supuestos de expulsión o denegación de la solicitud de una autorización de residencia y/o trabajo.

Podcast JJpD: Acceso a la carrera judicial y fiscal

Modera

Juan Vacas Larraz

Magistrado. Secretariado de JJpD

Desde Juezas y Jueces para la Democracia lanzamos una sesión de Podcast dedicado al acceso a la carrera Judicial y Fiscal.

En este primer programa recogemos las intervenciones realizadas en el Webinar que organizamos y que estuvo dirigido a todas aquellas personas que estáis pensando en preparar o ya os encontráis preparando el acceso a la carrera judicial y fiscal por acceso libre.

Podéis acceder al Podcast pinchando en la imagen:

Interviene

Sonia Nuez Rivera

Magistrada y preparadora

Carmen Nisa Suero

Jueza Promoción 72

Leandro Martínez Puertas

Magistrado y miembro de Tribunales

Celima Gallego Alonso

Magistrada y miembro de Tribunales



Comunicado 8 marzo de 2025

DÍA INTERNACIONAL
DE LA MUJER



La igualdad de género es un valor central de nuestro ordenamiento jurídico, un derecho fundamental y un principio general del derecho constitucionalizado.

Ante un nuevo 8 de marzo, desde Juezas y Jueces para la Democracia, **debemos insistir en la necesidad de garantizar que las políticas de igualdad de género y los instrumentos que las desarrollan alcancen y beneficien a todas las mujeres, niñas y niños**, así como también a las personas que deben enfrentarse a formas múltiples e interseccionales de discriminación.

Resulta imprescindible elaborar un plan a largo plazo para continuar con el desarrollo de las políticas ya existentes. Para ello, **es fundamental que los mecanismos institucionales habilitados para la igualdad de género cuenten con los recursos económicos y los medios materiales y personales necesarios**. Solo de esta manera se podrán abordar problemáticas tales como la brecha de género persistente en el empleo y los salarios, la feminización de la pobreza, el impacto negativo sobre las pensiones o la distribución desigual de las responsabilidades de cuidado no remuneradas y domésticas entre mujeres y hombres.

Es necesario consolidar una legislación que favorezca el cumplimiento de esos propósitos y combata las desigualdades específicas. Asimismo, debe seguir desarrollándose una doctrina jurisprudencial que favorezca la igualdad de trato, resultando fundamental la interpretación del ordenamiento jurí-

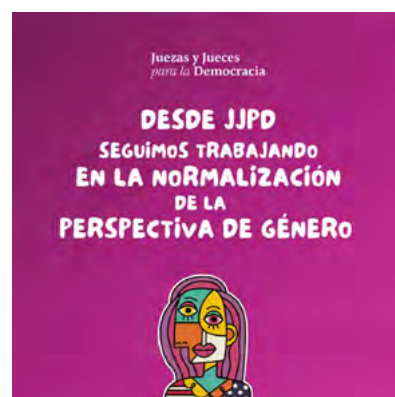
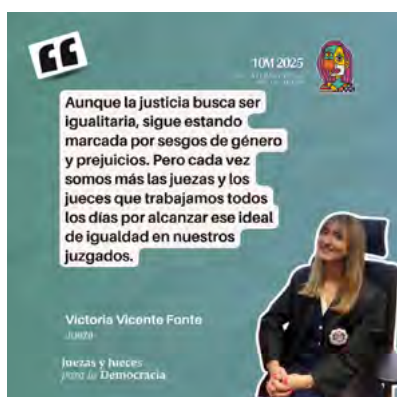
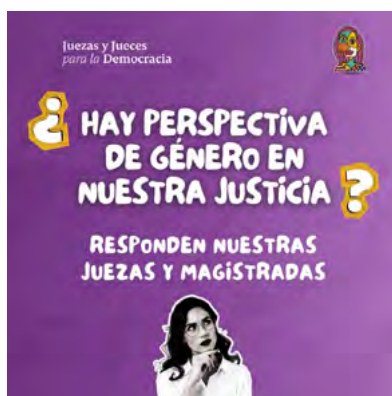
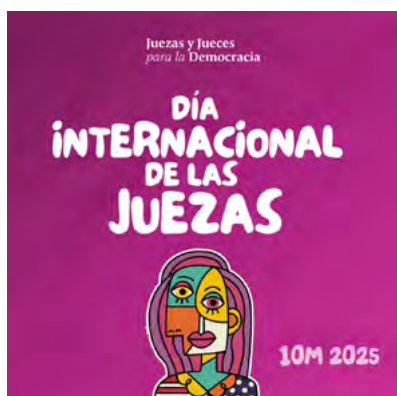
dico con perspectiva de género. Por ello, **remarcamos la obligación perentoria e inexcusable de procurar una formación integral y continuada en perspectiva de género** de todos los operadores que intervienen en la Administración de Justicia.

Es inexcusable combatir sin ambages la incitación al odio sexista, los discursos negacionistas de la violencia de género y los estereotipos de género que siguen calando en la sociedad, y especialmente en los jóvenes. Para ello, **es esencial promover la participación y responsabilidad de los hombres y los niños como agentes y beneficiarios del cambio**.

Conviene prestar atención a los avances que se están realizando en materia de inteligencia artificial (IA), ya que se ha convertido en un ámbito de importancia estratégica y un motor clave del progreso económico. Aunque puede aportar soluciones a muchos retos sociales, se corre el riesgo de que la misma intensifique las desigualdades de género al encontrarnos con algoritmos poco transparentes o reproducir sesgos de género. Para asegurar que estas nuevas herramientas estén libres de estos déficits, **debemos reivindicar que las mujeres formen parte de su desarrollo**.

En definitiva, las actuaciones de los poderes públicos y de la sociedad civil deben contribuir activamente a evitar la perpetuación de las desigualdades de género de carácter estructural.

Campaña 10M



Webinar Podcast

Primeras aproximaciones a la ley orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas de eficiencia del servicio público de justicia

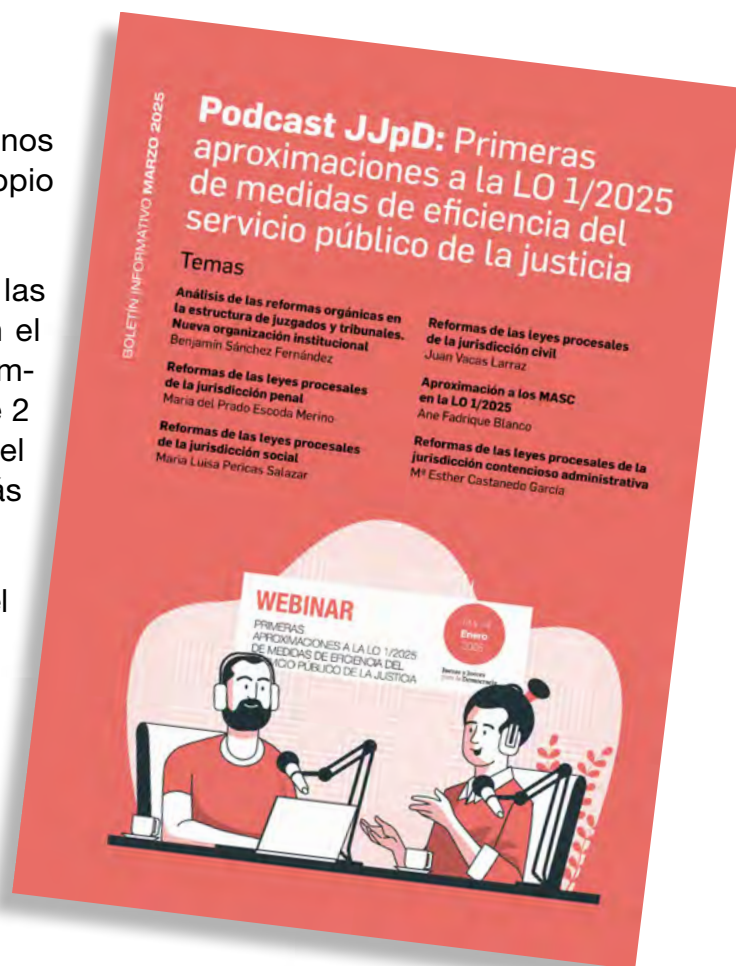
13 y 14 de enero

Juezas y Jueces para la Democracia nos hemos lanzado a estrenar nuestro propio PODCAST

En este primer programa recogemos las intervenciones que tuvieron lugar en el Webinar que celebramos sobre los cambios y novedades de la LO 1/2025, de 2 de enero, de medidas de eficiencia del Servicio Público de justicia. Así podrás escucharlo cuando y donde quieras.

Seguimos avanzando para facilitaros el acceso a todos nuestros contenidos.

Podéis acceder al Podcast pinchando en la imagen:



Breve reseña Webinar

Sobrecarga judicial en VGE. Riesgos psicosociales, salud y organización en el trabajo

26 de febrero

Ane Fadrique Blanco

La Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, atribuye a los Juzgados y Tribunales con competencia en materia de violencia sobre la mujer, además de los delitos que actualmente conocemos, la competencia para conocer los delitos contra la libertad sexual, los delitos de mutilación genital femenina, matrimonio forzado y acoso con connotación sexual, cuando la persona ofendida por el delito sea mujer, con el objetivo de dar cumplimiento a la DF 20ª de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, en relación con la especialización en violencias sexuales.

Con ocasión de tal reforma legal, la asociación Juezas y Jueces para la Democracia ha querido realizar una revisión crítica de las cargas de trabajo que asumen en la actualidad estos Juzgados y Tribunales, de la

WEBINAR JUEZAS Y JUECES PARA LA DEMOCRACIA
Sobrecarga judicial en VGE
Riesgos psicosociales,
salud y organización
en el trabajo

26 febrero
16.30h.
Zoom

Maria del Prado Escoda Merino
Magistrada y miembro del Secretariado
Gloria Poyatos Matas
Magistrada y coordinadora Comisión Sindical
Victor Correas Sitjes
Magistrado
Clara LLorens Serrano
Socióloga

Juezas y Jueces
para la Democracia

situación psicosocial de aquellas y aquellos que servimos a estos órganos, así como los problemas endémicos relativos a su gestión y organización.

Como punto de partida, se considera que la especialización de la materia se presenta como elemento positivo. Se trata, en efecto, de atender a determinados delitos que exigen conocimientos específicos y de una especial empatía y sensibilidad; en particular, en la escucha y en el acompañamiento de las víctimas.

Sin embargo, desde JJpD se reivindica la necesidad de que la reforma legal venga acompañada de los correspondientes medios materiales y medidas de choque. En opinión de las voces expertas -en línea con lo informado por la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo-, los Juzgados y Tribunales en materia de violencia sobre la mujer están expuestos a una carga excesiva de trabajo -no sólo a nivel *cuantitativo*, sino también *cualitativo*, debido a la carga emocional que conlleva y, por lo tanto, están expuestos a sufrir mayores riesgos psicosociales, entre otros motivos, por la excesiva carga de trabajo que asumen, menor disponibilidad horaria, la imposibilidad de organizar el trabajo diario o la inmediatez a la hora de la toma de decisiones.

De este modo, se concluye que la reforma legal tendrá una incidencia muy pronunciada, incrementándose sobremanera los factores que afectan a los riesgos psicosociales, además de la merma que puede ocasionar en el servicio público de justicia que se presta a la ciudadanía. Esto es, se hace hincapié en la obligación de diligencia debida en la atención, asistencia, acompañamiento, castigo y reparación de los actos de violencia de género, sin que la reforma operada pueda perjudicar a la calidad del servicio público que se presta al ciudadano/a o pueda, en definitiva, revictimizar a las mujeres.

Por todo ello, desde JJpD se considera urgente adoptar, con carácter urgente, medidas que se traduzcan en un aumento de la plantilla y órganos en esta materia, así como atender a la salud mental de las juezas y jueces que atienden a estos Juzgados, con el compromiso de calidad en el servicio público de justicia que viene demostrando.

Accede a todas nuestras publicaciones a través de la web



Teatroforum ST Madrid

Nuestros Muertos

30 de enero

“Nuestros Muertos” está a punto de comenzar en la Sala “Cuarta Pared”, cerca de la estación de Embajadores (Madrid). La puesta en escena es sencilla: una mesa con el actor protagonista a la espera: Antxon (Carlos Jiménez-Alfaro). Al instante entra Asunción (María Álvarez). Ambientada en una sala de cárcel, en uno de los llamados encuentros restaurativos, se muestra la conversación mantenida entre ellos, el primero, asesino del hijo de la segunda. No es momento del perdón, sino del habla y de la escucha; del narrar por parte de Antxon sus inicios en la lucha callejera y su entrada y colaboración en la banda ETA, el intentar buscar ahora (ya arrepentido) las razones

que le llevaron a hacerlo hasta la muerte del hijo de Asunción, que considera un daño colateral. Pero no sólo narra él y escucha Asunción, intentando comprender lo incomprensible, sino que Asunción vuelve a la niñez y recuerda su vida en el colegio, en el hospicio, y la muerte de su padre. Asunción es una mujer que le ha tocado vivir dos muertes que la dejan mutilada: la de su padre en la niñez, político progresista, a manos de los falangistas durante la Guerra Civil y la de su hijo, a manos de Antxon integrante de la banda ETA. El hijo de Asunción no era el objetivo, simplemente se “encontraba en el lugar y momento inadecuado, como aquella señora que se encontraba en la terraza al momento de la explosión”.



Junto a ellos aparecen en escena los actores Clara Cabrera y Javi Díaz representando a los jóvenes Asunción y Antxon.

La hora y media que dura la obra pasa como si fueran pocos segundos. Te atrapa y te lleva al escenario, haciéndote partícipe de la conversación y temas que el director con gran maestría toca: los encuentros restaurativos, la “motivación” de los integrantes de ETA, su sentir, su arrepentimiento, las fosas comunes, la Guerra Civil, la memoria democrática...

Al finalizar se realizó una mesa redonda en que intervinieron: Begoña López Anguita, Magistrada del Juzgado de Violencia sobre la mujer nº 5 de Madrid (JJpD), Fernando Benítez, Fiscal de Málaga (UPF), Francisco Aguilar Osuna, Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de Instrucción nº 43 de Madrid (UPSJ) y el director y guionista de la obra Mariano Llorente, codirector junto con Laila Ripoll de “El triángulo azul”, ganadora del Premio Nacional de

Literatura Dramática en el año 2015. Cada uno de ellos habló de su sentir durante la función y aportó su visión personal y profesional respecto de los temas abordados en la obra. Oyentes de esta mesa redonda no sólo lo fueron compañeros de las tres asociaciones, sino gente ajena, de la calle, que ese día se acercaron a ver una función y participaron en el debate que surgió tras la Mesa Redonda.

Una magnífica obra de teatro y una experiencia enriquecedora para cada uno de los que tuvimos la suerte de estar allí, también para la propia asociación, que nos permitió compartir la visión de temas tan interesantes como los ya mencionados con Jueces, Fiscales, Secretarios Judiciales y gente ajena al mundo jurídico.

Tú eres nuestro altavoz



¡SIGUENOS!



@jpdemocracia.bsky.social



@JpDemocracia



JJpdemocracia



Juezas y Jueces
para la Democracia

JJpD

publicaciones ASOCIATIVAS

Accede a todas **nuestras publicaciones** a través de la web





Película

Hereje

Diego Gutiérrez Alonso

Magistrado del Juzgado
de Primera Instancia nº 9 de Zaragoza

“Heretic” es una película que aborda de manera incisiva la crítica a las religiones organizadas, explorando las raíces ancestrales de las creencias que han perdurado durante milenios. La trama sigue a dos misioneras mormonas, interpretadas por Sophie Thatcher y Chloe East, que visitan la casa del enigmático Sr. Reed, encarnado por Hugh Grant. Lo que comienza como una conversación teológica se convierte en un desafío intelectual, donde se cuestionan los fundamentos de la fe y se exponen paralelismos entre mitos antiguos y doctrinas modernas. Este enfoque recuerda al documental “Zeitgeist”, que también explora la interconexión de las religiones a lo largo de la historia. A medida que la discusión se intensifica, la atmósfera se torna más inquietante, derivando en un thriller psicológico con elementos

de terror que mantienen al espectador en vilo desde el inicio.

Desde el punto de vista técnico, “Heretic” destaca por su guion meticulosamente elaborado por Scott Beck y Bryan Woods, quienes también dirigen la cinta. El guion equilibra diálogos profundos y provocativos con momentos de tensión creciente, especialmente en las “iteraciones” (repeticiones) de los debates teológicos que revelan capas más profundas de los personajes y sus motivaciones. Complementa la narrativa una atmósfera claustrofóbica que intensifica la sensación de peligro inminente.

En cuanto a las actuaciones, Hugh Grant ofrece una interpretación magistral como el Sr. Reed, un personaje siniestro que desafía las expectativas del espectador. Su actuación ha sido reconocida con una nominación al Globo de Oro y se perfila como contendiente en la próxima temporada de premios. Sophie Thatcher y Chloe East brindan actuaciones

sólidas como las misioneras, aportando profundidad y vulnerabilidad a sus roles, lo que enriquece la dinámica entre los personajes y añade complejidad a la trama.

“Heretic” es una obra que combina de manera efectiva elementos de crítica religiosa, tensión psicológica y terror, respaldada por un guion inteligente y actuaciones destacadas. Incluso aquellos que no son aficionados al género de terror encontrarán en esta película una experiencia cinematográfica intrigante y reflexiva.

Ficha técnica

Título original: Heretic
Año: 2024

País: Estados Unidos
Dirección: Scott Beck, Bryan Woods

Guion: Scott Beck, Bryan Woods
Música: Chris Bacon
Fotografía: Chung Chung-hoon

Reparto:
Hugh Grant, Sophie Thatcher, Chloe East, Elle McKinnon, Topher Grace, Carolyn Adair, River Codack.

Sinopsis oficial:
Dos jóvenes misioneras se ven obligadas a demostrar su fe cuando llaman a la puerta equivocada y son recibidas por el Sr. Reed. Los tres se verán envueltos en un brutal juego del gato y el ratón durante una larga noche de tormenta.